

RESOLUCIÓN No. 007
19 ENE. 2015

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio de 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 11 de noviembre de 2014, la Cámara de Comercio de Bogotá realizó el registro número **01884059** del libro IX, de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, a través del cual se inscribió el acta de la junta de socios de dicha sociedad, celebrada el 29 de octubre de 2014, mediante la cual se aprobó la acción de responsabilidad social en contra de la señora OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY, socia gestora principal – liquidadora principal, lo que implicó la remoción de su cargo.

SEGUNDO: Que el 24 de noviembre de 2014, la señora OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY, actuando en su calidad de socia gestora principal – liquidadora principal de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, en adelante la recurrente, mediante escrito con el radicado No. 10-0000013137, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del registro **01884059** del libro IX, anteriormente mencionado.

TERCERO: Que la recurrente fundamenta el recurso presentado de la siguiente manera:

1. Menciona que el acta de junta extraordinaria de socios de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, celebrada el 29 de octubre de 2014, presenta muchas inconsistencias, y que la misma no se acogió a los artículos 424 y 426 del Código de Comercio, ni a los artículos 12 y 13 de los estatutos sociales de dicha sociedad que constan en la escritura pública No. 5593 del 3 de noviembre de 1994 de la Notaría 7°.
2. Señala que el 30 de octubre de 2014 le llegó una alerta documental temprana al correo electrónico de la sociedad, donde se le indicaba que se había radicado en esta Cámara de Comercio una solicitud con el trámite No. 000001406468309, acta sin número de junta de socios con fecha del 29 de octubre de 2014, cuyo acto era una acción social de responsabilidad.
3. Expresa que el 7 de noviembre de 2014, esta Cámara de Comercio le hizo entrega de una fotocopia simple del acta citada y de una comunicación de esta misma Cámara también del 7 de noviembre de 2014 dirigida a la sociedad, de la cual anexa copia.
4. Cita textualmente el encabezado del acta y del artículo 424 del Código de Comercio, para significar que después de una investigación determinó que no hubo ninguna publicación de convocatoria por parte de la suplente, señora Consuelo Useche Rubiano, en ningún diario de amplia circulación de Bogotá, en la fecha en que se indicó en el acta, por lo que hubo falsedad. Además anexa fotocopias auténticas de los 3 diarios de mayor circulación de Bogotá, y dice que se precia que no hay convocatoria alguna relacionada con la sociedad.
5. Manifiesta que el domicilio social principal de la sociedad es la carrera 19 No. 84 – 85 apto 302 de Bogotá, tal y como aparece en el registro mercantil, y no en la carrera 19B No. 85 – 54 apto 403, lugar donde se llevó a cabo la junta de socios.
6. Dice que la socia suplente Consuelo Useche Rubiano y el socio comanditario Germán Useche Rubiano, conocen la dirección de ella como gestora principal y liquidadora principal, que es la de la sede social de la sociedad en Bogotá, y que no quisieron informarle de la reunión para que ella no asistiera.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 140-29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
 Calle 15 Sur No. 16-85
FALQUEMADO
 Carrera 27 No. 15-10
NORTE
 Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12 92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGA
 Carrera 7 No. 6 19, piso 2

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169-62
 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
 Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
 Diagonal 16 No. 104-51
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ
SUBA
 Calle 146A No. 105-95
BOSA
 Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 85 No. 43-55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
 Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN LIBATÉ
 Carrera 5 No. 7-75
 Ubaté - Cundinamarca

7. Cita comunicación de esta Cámara de Comercio del 7 de noviembre de 2014, referida al trámite No. 000001406468309, por medio de la cual se abstuvo de registrar el acta de junta de socios del 29 de octubre de 2014, por motivos del quórum, donde destaca que se informó que la desatención del requisito anterior no era saneable.
8. Indica que el 11 de noviembre de 2014, nuevamente recibió una alerta documental temprana de esta Cámara al correo electrónico de la sociedad, donde se indicaba el último cambio que se había realizado en el registro mercantil de la referida sociedad por parte de la suplente señora Consuelo Useche Rubiano, sin que la gestora principal tuviera conocimiento del registro realizado de la acción social de responsabilidad contra ella.
9. Concluye que lo anterior indica claramente que hay dos actas diferentes con la misma fecha de convocatoria del 29 de octubre de 2014 de la misma hora, de la misma junta de socios, citadas en una dirección que no es la sede social de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION.
10. Cita textualmente los encabezados de las dos actas a que hace alusión, para significar las diferencias e inconsistencias entre una y otra acta, ya que en la primera acta se indica la socia gestora suplente, y en la otra acta solo se habla de la gestora, además que en la primera acta no se indica la fecha de la publicación de la convocatoria, lo cual se informa en la segunda acta. Reitera que es falso que se haya hecho publicación de la convocatoria a la reunión en la fecha indicada en el acta, para lo cual adjunta copias auténticas de los respectivos diarios.
11. En lo que se refiere a la verificación del quórum, indica que debe tenerse en cuenta que la socia CONSUELO USECHE RUBIANO no hace referencia a los derechos de la socia gestora y liquidadora principal, OLGA LUCÍA USECHE DE BUCKLEY, quien no fue informada intencionalmente de dicha junta, ni fue quien convocó a la reunión. De igual forma, señala que la aseveración de haber hecho una publicación el 21 de octubre en un diario de amplia circulación en Bogotá y no haberlo hecho, es falsedad en documento.
12. Dice que se puede observar que los socios PABLO EMILIO USECHE RUBIANO y GERMAN USECHE RUBIANO se dirigen a CONSUELO USECHE RUBIANO como socia gestora suplente, lo que claramente indica que los socios reconocen dicha calidad, y que sin embargo, la socia CONSUELO USECHE RUBIANO se presenta en la segunda acta como gestora, sin calificar que es socia gestora suplente.
13. Asevera que los socios saben y conocen que la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION tiene como socia gestora y liquidadora principal a la señora OLGA LUCÍA USECHE DE BUCKLEY, nombrada por asamblea, nombramiento que se elevó a escritura pública, y que la señora CONSUELO USECHE RUBIANO no tuvo en cuenta el artículo 12 de los estatutos sociales, el cual indica claramente que la junta de socios se reunirá extraordinaria cuando sea convocada por el gestor principal, que para el caso es la señora OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY.
14. Señala que en las actas se indica claramente que a la gestora principal y liquidadora principal, OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY, nombrada por escritura pública, no la querían tener en cuenta en la junta extraordinaria de socios del 29 de octubre de 2014.
15. Menciona que con pruebas autenticadas se ha demostrado que no se tuvo en cuenta el artículo 12 de los estatutos sociales de la sociedad, puesto que quien convoca es el gestor principal en ejercicio, y que tampoco se tuvo en cuenta el artículo 13 de los mismos estatutos, el cual indica que debe estar presente el gestor en ejercicio y un número plural de socios comanditarios que represente por lo menos el 60% del capital social y que se debe contar con el voto favorable del gestor en ejercicio, así como tampoco se cumplió con el artículo 424 del Código de Comercio.
16. Reitera que en las actas se deduce claramente que a la gestora principal y liquidadora, OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY, nombrada por escritura pública, no la querían tener en la junta extraordinaria de socios del 29 de octubre de 2014.
17. Expresa que la socia MARINA USECHE RUBIANO aparece representada en la junta por el Sr. Edgar Soto Arias y anexa original del certificado de nacimiento de dicha socia, en el cual se demuestra que el Sr. Soto Arias no aparece registrado como curador de la socia en mención, y por consiguiente no está acreditado como curador.
18. Dice que las dos actas con la misma fecha del 29 de octubre de 2014, de la misma hora de reunión, convocadas en dirección diferente a la sede de la sociedad, fueron radicadas en esta Cámara en fechas diferentes. La primera, el 30 de octubre de 2014 a la 1:10 PM., declarándose no saneable. La segunda, radicada por la gestora suplente, el 11 de

noviembre de 2014 a las 6:30 PM, por lo que considera que esta última acta presenta alteraciones y falsedad.

19. Explica el procedimiento para corregir las actas cuando se omiten datos exigidos por la ley o se presentan errores de transcripción, para indicar que es evidente que no se llevó a cabo el procedimiento respectivo en el acta original del 29 de octubre de 2014 que se radicó en esta Cámara de Comercio, y que por el contrario, la socia gestora suplente elevó un segunda acta, sin tener en cuenta que el acta inicial no era saneable, y que al elaborar una segunda acta hizo alteraciones graves y cometió falsedad, con lo que indujo a esta Cámara a cometer un error grave al hacer inscripción en el registro mercantil de una acción de responsabilidad civil contra la gestora principal y liquidadora que ya había rendido cuentas de la sociedad en el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, como consta en el registro mercantil.
20. Por último, manifiesta que ella como socia gestora principal y liquidadora de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, ha cumplido con todos los requerimientos de ley para la liquidación, y que las cuentas y los soportes han estado a disposición de los socios en igualdad de condiciones como se puede demostrar. Además, que los balances se enviaron con corte a 30 de junio de 2014 con los informes de gestión, tal y como se demostró ante esta Cámara de Comercio. Anexa documentos originales, los cuales relaciona e indica que a título informativo cursa actualmente un proceso de demanda de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, contra la socia CONSUELO USECHE RUBIANO, en el que se ha cometido fraude procesal y que anexa pruebas que lo explican.

CUARTO: Que el 11 de diciembre de 2014 la recurrente, mediante escrito con el radicado No. 10-000003160, señala lo siguiente:

1. Dice que procede a sustentar el recurso interpuesto contra el acto de registro No. **01884059** del libro IX realizado el 11 de noviembre de 2014, señalando que al verificarse el acta del 29 de octubre de 2014, mediante la cual se aprobó una acción social de responsabilidad en su contra, se observa que adolece de vicios que acarrear ineficacia de las decisiones tomadas en la asamblea, por cuanto: 1.1) La asamblea se efectuó en lugar diferente del domicilio social, según lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Comercio, el cual transcribe, al igual que el artículo 190 del mismo Código, y que 1.2) La convocatoria no se realizó por el medio establecido en la ley.
2. Menciona que al analizar el acta objeto del recurso se observa que la asamblea se efectuó en una dirección que no corresponde al lugar del domicilio social, tal y como puede comprobarse en el certificado de existencia y representación de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, y que al efectuarse la asamblea en lugar distinto al domicilio social, las decisiones adoptadas en la misma son ineficaces.
3. Expresa que al no encontrarse en los estatutos sociales norma expresa que señale el medio que debe ser utilizado para convocar, se debió realizar a través de un diario de amplia circulación del domicilio principal de la sociedad, tal y como lo establece el artículo 424 del Código de Comercio, lo cual no fue así.
4. Advierte que dentro de los documentos radicados como soporte del acta, no se encuentra aviso publicado del 21 de octubre de 2014 en un diario de amplia circulación, contrario a lo que se manifestó en el acta objeto del recurso, y que al indagarse en los diarios de amplia circulación existentes en Bogotá, no se encontró publicación alguna de esa fecha, lo que configuraría un vicio relacionado con la convocatoria que dio lugar a su remoción.
5. Concluye que se dan los presupuestos de ineficacia establecidos en el artículo 190 del Código de Comercio para establecer que las decisiones tomadas dentro de la asamblea del 29 de octubre no pueden surtir efectos jurídicos, ni respecto de la sociedad, ni frente a terceros.
6. Dice que aunado a lo anterior, el acta de asamblea es nula por no existir quorum decisorio, ni deliberatorio para adoptar decisiones dentro de asamblea extraordinaria, toda vez que se incumple con lo establecido por la cláusula 13 de los estatutos, la cual cita textualmente, y que en atención a que no hubo convocatoria, el quorum para sesionar y decidir válidamente en asamblea exigía la presencia del socio gestor en ejercicio, es decir, de ella, que no solo no fue convocada, sino que no estuvo presente en la citada junta de socios.

7. Señala que la socia gestora principal de la sociedad no delegó su gestión a la suplente en los términos de la cláusula octava de los estatutos. Por lo que concluye que de ninguna forma se podía tomar decisiones en dicha asamblea, ya que no se contaba con el quórum necesario para deliberar y decidir válidamente, ya que ella como socia gestora principal ni siquiera fue convocada.
8. Menciona que las decisiones adoptadas sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes de acuerdo al artículo 190 del Código de Comercio son "NULAS E INSANEABLES", y que en la revisión de legalidad realizada por esta Cámara se debió rechazar el registro del acta del 29 de octubre de 2014, que ya había sido rechazada según comunicación del 7 de noviembre de 2014 donde se indicaba que no era saneable, por lo que no es viable proceder a la inscripción de dicha acta.
9. Cita doctrina de la Superintendencia de Sociedades para indicar que esta Cámara el 7 de noviembre de 2014, ya había rechazado la inscripción del acta señalando que el quórum representado en la reunión debía ajustarse a las previsiones estatutarias, o en su defecto a las legales, y que el hecho de que ahora en la verificación del quórum, se ponga a la socia CONSUELO USECHE DE RUBIANO, sin señalar su condición de gestor suplente y no principal, para subsanar la causal de rechazo en el registro del acta, no subsana la falta de quórum, requerido en la cláusula 13 de los estatutos sociales, la cual es enfática y perentoria al señalar que debe estar presente el gestor en ejercicio.
10. Concluye que ante la existencia de los presupuestos facticos y jurídicos señalados se debe llevar de manera "in limine" a revocar el registro No. **01884059** del libro IX del registro mercantil de la sociedad PABLO E USECHE E HIJOS 5 EN C EN LIQUIDACION.

QUINTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió comunicación a la dirección registrada de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, fijó en lista el traslado del trámite del recurso e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

SEXTO: Que el 17 de diciembre de 2014, la señora CONSUELO USECHE RUBIANO, actuando en su calidad de socia gestora suplente de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, recorrió traslado del recurso, mediante escrito con el radicado No. 1-0000051977, de la siguiente manera:

1. Hace síntesis de los argumentos que esgrime la recurrente, referentes a: (i) Que no se realizó ninguna publicación de convocatoria en un diario de amplia circulación como se indica el acta correspondiente, por lo que se le endilga al presidente y secretario de la reunión incurrir en falsedad ideológica; (ii) Que la junta extraordinaria de socios se realizó en dirección diferente a la del domicilio principal de la sociedad; (iii) Que no obstante que esta Cámara había rechazado la inscripción de un acta preliminar aduciendo que no aparecía reflejado que se hubiera contado con el quorum para deliberar y que ello era insubsanable, se radicó una segunda acta, omitiéndose señalar que se actuaba como socia Gestora Suplente para confundir a esta Cámara de Comercio e inducirla en error. Además, que a la socia señora OLGA LUCÍA USECHE DE BUCKLEY no se le informó intencionalmente de la realización de esta junta extraordinaria de socios. (iv) Que en la primera acta se dice que CONSUELO USECHE RUBIANO participa como socia gestora; en tanto que en la segunda se le califica como titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social. (v) Que se violaron los términos del artículo 12 de los estatutos sociales, norma según la cual, quien debía convocar era la socia Gestora Principal; (vi) Que se violaron los términos del artículo 13 del estatuto, ya que en la reunión ha debido estar presente la socia Gestora Principal y la decisión debió adoptarse con su voto favorable; (vii) Que en la junta de socios la socia MARINA USECHE RUBIANO no se encontraba debidamente representada, por cuanto el señor Edgar Soto Arias, quien fungió como su curador, no estaba inscrito en el Registro Civil de Nacimiento.
2. Frente a lo anterior indica: (i) Que sí se realizó la convocatoria en un diario de amplia circulación, conforme a lo indicado en el acta, tal y como lo acredita con copia original del texto del periódico correspondiente, que adjunta; (ii) Que cabe precisar que la recurrente hace afirmaciones contrarias a la realidad y que incursión en conductas que podrían ser objeto de investigación por la justicia penal, al aseverar se incurrió en falsedad documental,

por lo que solicita que en el evento de considerarlo pertinente se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia; (iii) Que la junta extraordinaria de socios se llevó a cabo en Bogotá, ciudad en la cual tiene asentado su domicilio la sociedad y que cabe destacar que el domicilio es una circunscripción municipal, no un inmueble con nomenclatura, y que cuando la ley y los estatutos imponen que las sesiones de junta de socios se lleven a cabo en el domicilio social, obligan a que ello acontezca en determinado municipio o distrito. (iv) Que la aseveración de la recurrente responde a una confusión entre el concepto "domicilio" y el de "residencia", lo que ha sido clarificado con suficiente ilustración por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en innumerables providencias, dentro de las cuales destaca una en especial; (v) Que es cierto que esta Cámara había rechazado la inscripción de un acta preliminar, aduciendo que en la misma no aparecía reflejado que se hubiera contado con el quorum para deliberar y que ello era insubsanable, y que también se radicó una segunda acta, pero que sin embargo, yerra la recurrente al sostener que el "Acta no era Subsancable", y que lo que no resultaría subsancable conforme a los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, sería la ausencia de quorum. (vi) Que lo que aconteció fue que en el acta dejó de reflejarse la realidad de las cuotas sociales representadas en la junta; tanto en cuanto, se omitió señalar que CONSUELO USECHE RUBIANO era titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social, por lo que se procedió a hacer la indicación correspondiente, lo cual evidenció que se contaba con el quorum indispensable para deliberar; habiendo dado lugar a que esta Cámara de Comercio procediera a efectuar la inscripción de la decisión adoptada en el Registro Mercantil. (vii) Que no es cierto que CONSUELO USECHE RUBIANO, hubiera intentado inducir en error a la Cámara de Comercio, al dejar de precisar en el encabezamiento del acta que era socia gestora suplente; por los siguientes motivos: a) Esta Cámara lleva en el Registro Mercantil la información detallada de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S EN C, por lo que está enterada de la calidad que le asiste a la socia CONSUELO USECHE RUBIANO, b) En el desarrollo del tercer punto del orden del día, se señaló expresamente por los convocantes, que recurrían a ella como gestora suplente para la convocatoria a una sesión extraordinaria de junta de socios, que por obvias razones se negaría a convocar; circunstancias que desvirtúan las aseveraciones de la recurrente, pues demuestran que en el acta se indicó la calidad con que actuaba CONSUELO USECHE RUBIANO y también el motivo por el cual le tocó convocar en calidad de socia gestora suplente, c) Asistía a la socia CONSUELO USECHE RUBIANO, en términos legales, la facultad de convocar a la junta de socios, ejercitando su función como liquidadora; resultando inocuo dejar de indicar que actuaba como gestora suplente. Dice que en términos del artículo 227 del Código de Comercio, mientras no se designe el liquidador de una sociedad disuelta, cual es el caso; pueden actuar como tales, las personas inscritas en el registro mercantil como representantes de la sociedad, y que según el artículo 312 del mismo estatuto, delegada la administración a varias personas sin indicar sus funciones específicas, se entiende que se encuentran facultadas para realizar separadamente cualquier acto de administración. d) Habiéndose adoptado por la junta de socios la decisión de disolver la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S EN C, sin haber designado específicamente un liquidador; todo lo cual consta en el registro mercantil, asistía a la gestora suplente la facultad de realizar separadamente el acto de administración de convocar, más cuando le fue solicitado por un número de comanditarios representativos del 32.32% del capital social, interesados en proponer una Acción Social de responsabilidad contra la gestora principal. (viii) Que no es cierto que a la socia OLGA LUCÍA USECHE DE BUCKLEY no se le hubiere informado intencionalmente la realización de la junta extraordinaria de socios; habida consideración que se le convocó de conformidad con lo estipulado estatutariamente y con sujeción a la Ley. (ix) Dice que en efecto, en la primera acta se dice que CONSUELO USECHE RUBIANO actuaba como socia gestora, sin señalar su participación en el capital social, por lo que la Cámara de Comercio pensó que no se contaba con el quórum requerido para deliberar, llevándola a rechazar la inscripción, por lo que se hizo necesario precisar que era titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social, sin que ello involucre ineficacia o nulidad alguna de la actuación. (x) Que no se violó el artículo 12 de los estatutos sociales, pues al encontrarse la sociedad en proceso liquidatorio, es el artículo 225 del Código de Comercio, la disposición aplicable a la convocatoria de la junta de socios, norma que señala que durante la liquidación, la junta de socios se reunirá en

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDRITOS
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 15 Sur No. 16-85
PALOGUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A 10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12-92
Soacha

ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74

FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE

TOBERÍN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATVÁ)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADÉ

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 570 Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca

sesiones ordinarias o cuando sea convocada por los liquidadores. Dice que tampoco se violó el artículo 13 de los mismos estatutos, por no haber estado presente la socia gestora principal y porque la decisión de iniciar la "Acción Social de Responsabilidad" en su contra, hubiera sido adoptada sin su voto favorable, debido a que ella fue convocada "secundum legem", y que se negó a asistir, encontrándose la socia gestora suplente, quien fungía como liquidadora por mandato legal, con la cual por supuesto podía desarrollarse válidamente la junta de socios extraordinaria. Además, por cuanto, de haberse encontrado presente, no habría podido votar en contra de la referida determinación, por encontrarse impedida legalmente en términos del numeral séptimo del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. (xi) Señala que en la junta de socios la socia MARINA USECHE RUBIANO fue debidamente representada; por cuanto el señor Edgar Soto Arias, se encuentra designado como su curador dativo en el marco de una actuación judicial en la que se le declaró en estado de interdicción, lo cual es de conocimiento de la junta de socios, por cuanto se encuentra integrada por sus hermanos. Dice que pretende la recurrente generar una condición "ad substantiam actus", para reconocer la validez de la designación del curador designado por los jueces de la República, en exceso de la ley, toda vez que conforme al artículo 81 de la ley 1306 de 2009 para ejercer el cargo de guardador solo se necesita ofrecer la caución correspondiente y tomar posesión ante el juez que hubiera efectuado la designación.

3. Petición que sea desatado negativamente el recurso interpuesto y confirmar el acto de registro que se ataca, adicionalmente, que el recurso sea concedido en el efecto devolutivo, toda vez que, según las voces del inciso segundo del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la adopción de la decisión consistente en iniciar la "Acción Social de Responsabilidad" contra un administrador, lo que involucra su remoción; norma que resultaría inócua si se le concede el recurso en el efecto suspensivo; habida consideración que, la Gestora Principal — Liquidadora, proseguiría realizando mientras se desatan los recursos, las acciones que dieron lugar a que la junta de socios adoptara la determinación, en perjuicio de los intereses patrimoniales de los demás asociados.

SÉPTIMO: Que el escrito del 4 de diciembre de 2014, la señora CONSUELO USECHE RUBIANO, actuando en su calidad de socia gestora suplente de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, mediante radicado No. 1-0000051252, presentó escrito relacionado con el efecto en que se debía tramitar este recurso, por lo que en virtud del artículo 36¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es viable acumular dicho escrito que está relacionado con esta actuación, razón por la cual se tendrá en cuenta en el presente trámite, y en el cual se:

- 1) Solicitó a esta Cámara que los recursos sean concedidos en el efecto devolutivo, toda vez que considera que de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la remoción del administrador es consecuencia automática de la decisión tomada por la junta de socios de dicha sociedad, y que al concederse los recursos en el efecto suspensivo, dejando al administrador cuestionado en cabeza de la sociedad durante los meses en que fuere desatado, involucra una flagrante violación a la referida disposición, variando su sentido y alcance.
- 2) Señala que la norma citada es para salvaguardar los derechos de los socios, previniendo actuaciones irregulares del administrador cuestionado a partir del momento en que la junta de socios determina instaurar en su contra una acción social de responsabilidad.
- 3) Recuerda que en el presente caso, meses atrás fue aprobada por la junta de socios, una acción social de responsabilidad contra la socia gestora liquidadora OLGA LUCÍA USECHE DE BUCKLEY, pero que su registro se revocó por esta Cámara por considerarse que la liquidadora no había convocado la junta ordinaria con sujeción a los estatutos sociales, situación por la cual resultó fallida su remoción.
- 4) Dice que por lo referido, y para cumplir el propósito de iniciar acción de responsabilidad contra la liquidadora y proteger el activo social, fue convocada la junta de socios en sesión extraordinaria, cuyo registro ahora resulta siendo objeto de la interposición de recursos.

¹ "Artículo 36.- Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."

- 5) Advierte que entre la fecha en que se levantó el primer registro de la acción social de responsabilidad y la segunda inscripción, la liquidadora sin levantar inventario alguno de activos y pasivos, procedió a vender los bienes inmuebles de la sociedad a precios bajos respecto del mercado, aprovechando los tecnicismos registrales que conllevaron al levantamiento de las anotaciones correspondientes.
- 6) Reitera que los recursos interpuestos se concedan en el efecto devolutivo, y que en caso de estar concedidos de manera diversa, se proceda a efectuar la modificación de la referida decisión, accediendo a sus pedimentos.

OCTAVO: Que la Cámara procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

8.1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: "Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado es fuera de texto).

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículo 897 y 898 del Código de Comercio.

El artículo 186 del Código de Comercio establece: "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

A su vez, el artículo 190 ibídem señala: "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por su parte el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, indica:

"La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social."

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador."

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos."

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros.

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio. Por tanto, cuando el tema es de nulidades, dichos asuntos son del conocimiento de los jueces de la República.

Conforme a las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la acción social de responsabilidad de los administradores que recae específicamente sobre aspectos relativos a verificar los requisitos de domicilio, convocatoria, quórum, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado únicamente en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

8.2. EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.-

La Constitución Política establece en su artículo 83 que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas"*. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de una norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable mediante prueba fehaciente en contrario ante la autoridad competente.

Al respecto, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido:

"de todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señalada en la ley (...) Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre éstos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena la constituyente".²

A su vez, el artículo 835 del Código de Comercio en esta materia prevé lo siguiente: *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona (...) deberá probarlo"*.

La Corte Suprema de Justicia al referirse a la presunción de buena fe estableció *"que el desvirtuarla no compete a la ley sino al hombre, y en fin, que esta tarea requiere una demostración suficiente de mala fe que aniquile la presunción, pues no puede con pruebas a medias destruirse esa base de trascendente finalidad"*.³

Dado que la buena fe está erigida en nuestro ordenamiento legal como una presunción legal que puede ser desvirtuada según el mismo ordenamiento, debe señalarse que en el presente caso al revisar la inscripción del acta en cuestión, la Cámara de Comercio debía dar aplicación al principio constitucional aquí expuesto, sin que le fuera dado solicitar documentos adicionales, ni constancias

² Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1995.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de diciembre de 1962.

que no se requerían, toda vez que la función de la Cámara es totalmente reglada y para abstenerse de inscribir un documento debe existir norma expresa que así lo ordene.

Como se observa, dentro del control formal que tienen las cámaras de comercio, este principio se aplica en su integridad, ya que la entidad de registro se atiene al tenor literal del documento objeto de petición de registro, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que allí se hacen y mucho menos abstenerse de inscribir el documento sin una norma que expresamente se lo autorice.

8.3. EFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS Y SU AUTENTICIDAD.-

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio:

"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas" (...).

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política, tal y como se expuso en el anterior acápite.

Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció en este mismo sentido y señaló lo siguiente:

"(...) el acta constituye el documento idóneo por medio del cual se deja constancia de lo ocurrido en una reunión, y en especial de las decisiones adoptadas permitiendo establecer de manera confiable los hechos que en ellos se consignan".⁴

De acuerdo con lo expuesto, debe entenderse que la Cámara de Comercio, al verificar un acta debe atenerse al tenor literal del documento, sin que le sea posible cuestionar las afirmaciones que consten en ese documento, sin perjuicio de las acciones legales que tienen los afectados de acudir a las autoridades competentes para que sean ellas las que aboquen ese conocimiento y emitan el respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, son suficientes las afirmaciones expresadas en un acta en relación con el cumplimiento de las formalidades legales o estatutarias, para que el documento sea tenido como prueba de los hechos expresados en ella y las cámaras procedan al registro de los actos sujetos a dicha formalidad.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

⁴ Resolución No. 17 de 11 de enero de 2000.

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

NOVENO: REVISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ACTA DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 29 DE OCTUBRE DE 2014.-

9.1. DOMICILIO.-

En el texto del acta de junta de socios celebrada el 29 de octubre de 2014, se indica sobre el domicilio, lo siguiente:

"El día 29 de octubre de 2014, siendo las 9:30 A.M, se reúne extraordinariamente la Junta de Socios de Pablo E. Useche e Hijos S. en C – en Liquidación, en la...de Bogotá D.C;..."
(Subrayado por fuera del texto)

En el artículo primero de los estatutos⁵ de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, se estipula:

"PRIMERO (1o.).- NATURALEZA, DOMICILIO Y RAZÓN SOCIAL.- La sociedad es comercial, colombiana, domiciliada en Santafé de Bogotá..." (Subrayado por fuera del texto)

De lo anterior, se puede concluir que el lugar de la reunión es el mismo del domicilio social de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según el artículo décimo tercero de los estatutos de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, se estipula que habrá quórum para sesionar en cualquier fecha y lugar, sin necesidad de convocatoria previa, cuando se reúna el gestor en ejercicio y un número plural de socios comanditarios que represente por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital social, tal y como se explicará adelante, cuyo requisitos serán analizados.

Lo anterior significa, que si existe quórum estatutario se pueden reunir en cualquier lugar, y no necesariamente en el lugar del domicilio social. En consecuencia, todos los argumentos referidos en el escrito del recurso contra el lugar en que se realizó la reunión no tienen fuerza para prosperar.

9.2. CONVOCATORIA.-

En el texto del acta de junta de socios celebrada el 29 de octubre de 2014, se indica sobre la convocatoria lo siguiente:

"El día 29 de octubre de 2014, siendo las 9:30 A.M, se reúne extraordinariamente la Junta de Socios de Pablo E. Useche e Hijos S. en C – en Liquidación,....; previa convocatoria llevada a cabo por la socia Gestora Consuelo Useche Rubiano, mediante Aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio social el día martes 21 de octubre de 2014; al tenor de las prescripciones contenidas en el artículo 424 del Código de Comercio,

⁵ Escritura Pública 5593 del 3 de noviembre de 1994, otorgada en la Notaría 7 del Circuito de Bogotá, inscrita bajo el registro No. 471171 del libro 09, realizado el 23 de noviembre de 1994, en la matrícula mercantil de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION.

a solicitud de un número de socios comanditarios representativos de más de la cuarta parte en que se encuentra conformado el capital social." (Subrayado por fuera del texto)

En el artículo Décimo Segundo de los estatutos de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, se estipula:

"DECIMO SEGUNDO (12o.).- JUNTA EXTRAORDINARIA.- La Junta de socios se reunirá extraordinariamente convocada por el Gestor Principal, o quien legalmente haga sus veces o por escrito convocatorio suscrito por un número plural de socios comanditarios que represente no menos de la cuarta parte del capital social. En el documento se determinará el temario de la reunión. Las convocatorias se harán con no menos de cinco (5) días de anticipación." (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte, el artículo Décimo Tercero de los estatutos de la misma sociedad, señala:

"Hacen quorum (sic) para sesionar en cualquier fecha y lugar, sin necesidad de convocatoria previa, el gestor en ejercicio y un número plural de socios comanditarios que represente por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital social..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se aprecia que en los estatutos se regula el órgano que convoca y la antelación con que se debe realizar la misma convocatoria, para el caso de las reuniones de junta de socios extraordinarias de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION.

Frente al órgano que convoca, se observa que tanto el gestor principal, como quien legalmente haga sus veces, tienen la facultad para convocar a la reunión extraordinaria de la junta de socios, es decir, que el gestor suplente a la luz de lo estipulado estatutariamente tiene también la facultad para convocar a dicho cuerpo colegiado, toda vez que ante la ausencia del gestor principal, quien legalmente lo reemplaza y hace sus veces, es el gestor suplente.

En lo que se refiere a la antelación para la convocatoria de la reunión extraordinaria, se determina que el término se cumple a cabalidad, toda vez que entre el día 21 de octubre de 2014, fecha en la que se realizó la convocatoria, y la celebración de la reunión el día 29 de octubre de 2014, se supera el plazo de los 5 días de antelación estipulado.

En los estatutos de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, no se regula el medio con que se debe convocar a dichas reuniones cuando lo hace el gestor principal o quien haga sus veces, razón por la cual se debe suplir dicha omisión con la remisión al artículo 424⁶ del Código de Comercio. Del texto del acta se evidencia que el medio utilizado para convocar a la junta de socios extraordinaria de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION llevada a cabo el 29 de octubre de 2014, fue el idóneo, toda vez que se utilizó la publicación en prensa para convocar a la citada reunión, lo cual se ajusta a lo ordenado por el artículo 424 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, esta Cámara de Comercio entiende que el requisito de la convocatoria se cumplió a cabalidad, según lo estipulado en los estatutos de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION. En este sentido, no prosperan los cargos relacionados por la recurrente cuando señala que no fue informada intencionalmente de la reunión; lo anterior, por cuanto la publicación en el diario de amplia circulación según consta en el acta, es el medio legal por el cual se informa a los socios de la reunión.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que según lo estipulado en el artículo décimo tercero de los estatutos de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, hay quórum para deliberar en cualquier fecha y lugar, sin necesidad de previa convocatoria, cuando el gestor

⁶ Artículo 424. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes". (Subrayado por fuera del texto).

en ejercicio y un número plural de socios comanditarios representen por lo menos el 60% del capital social, requisitos éstos que se cumplen como se verá más adelante en el numeral 9.4., de este acápite.

En relación con los argumentos expuestos por la recurrente que indican que en la realidad no se llevó a cabo convocatoria alguna en ningún diario de alta circulación en la ciudad de Bogotá, los mismos no serán tenidos en cuenta, toda vez que a esta Cámara de Comercio, a la luz de lo señalado en el artículo 189 del Código de Comercio, se reitera debe atenderse al carácter probatorio de las actas, sin obviar el principio de la buena fe.

9.3 ÓRGANO COMPETENTE.-

Acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la junta de socios de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION., es la competente para decidir sobre la acción social de responsabilidad contra sus administradores. Así las cosas, la reunión realizada el 29 de octubre de 2014 por parte de la junta de socios de la mencionada sociedad, es el órgano competente para decidir la acción social referida.

9.4 QUÓRUM Y MAYORÍAS.

En el texto del acta de junta de socios celebrada el 29 de octubre de 2014, se indica sobre el quórum, lo siguiente:

"verificación del quórum.

Habiéndose llamado a lista, se verificó la integración del siguiente Quórum:

SOCIOS GESTORES

CONSUELO USECHE RUBIANO. (Titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social)

SOCIOS COMANDITARIOS

GERMÁN USECHE RUBIANO. (Titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social)

PABLO EMILIO USECHE RUBIANO, (titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social)

MARINA USECHE RUBIANO, (Titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social). Representada por su Curador Dativo, doctor Edgar Soto Arias.

Con la presencia de las personas mencionadas, se encuentra representado en la reunión el 66,64% del capital social, suficiente para deliberar y decidir válidamente, en términos del artículo 13 de los Estatutos Sociales, y el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

El artículo décimo tercero de los estatutos de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION., señala:

"QUORUM. Hacen quorum (sic) para sesionar en cualquier fecha y lugar, sin necesidad de convocatoria previa, el gestor en ejercicio y un número plural de socios comanditarios que represente por lo menos el sesenta por ciento (60%) del capital social, mismo quorum (sic) deliberante y suficiente para decidir si cuenta por lo menos con el voto favorable del gestor en ejercicio y con el de cualquier número plural de socios comanditarios que con sus votos representen no menos del sesenta por ciento (60%) del capital social total".
(Subrayado por fuera del texto)

Por otra parte, según los registros que administra esta Cámara de Comercio lo socios de la

sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, son los siguientes:

SOCIOS GESTORES	CUOTAS
Consuelo Useche Rubiano	1.000
Olga Lucia Useche de Buckley	1.000
SOCIOS COMANDITARIOS	
Pablo Emilio Useche Rubiano	1.000
Marina Useche Rubiano	1.000
Maria Clemencia Useche Rubiano	1.000
Germán Useche Rubiano	1.000

Quórum: Según consta en el texto del acta celebrada el 29 de octubre de 2014, se encontraban reunidos, la socia gestora Consuelo Useche Rubiano y los socios comanditarios Germán Useche Rubiano, Pablo Emilio Useche Rubiano y Marina Useche Rubiano, esta última representada por su curador, quienes representan el 66,64% del capital social de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION.

Los estatutos de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, en su artículo décimo tercero, estipula que para que exista quórum es necesario que en la reunión esté presente **el gestor en ejercicio**. El hecho de que el gestor suplente haya realizado la convocatoria y se haga presente en la reunión significa que está en el ejercicio de su cargo. Por esta razón, esta Cámara de Comercio encuentra que la reunión se ajusta a lo estipulado en los estatutos en dicho aspecto.

Teniendo en cuenta que la socia gestora Consuelo Useche Rubiano, también posee cuotas sociales en la referida sociedad, es decir, tiene la calidad de comanditaria, dicha participación forma parte del total del capital social representado por los socios comanditarios en la reunión, por ello se configura más del 66% del capital social, superando el mínimo del 60% requerido estatutariamente. Así las cosas, se dio cumplimiento al requisito del quórum estatutario para sesionar en la junta de socios.

Mayorías: En el texto del acta de junta de socios celebrada el 29 de octubre de 2014, se indica sobre la decisión tomada, lo siguiente:

"3. Aprobación de "Acción Social de Responsabilidad" contra la socia gestora principal Olga Lucia Useche de Buckley.

VOTO DEL SOCIO GESTOR:

CONSUELO USECHE RUBIANO, socia gestor suplente, imparte como tal, un voto favorable a la Acción Social de Responsabilidad propuesta.

VOTOS DE LOS SOCIOS COMANDITARIOS:

Aprueban la decisión socios comanditarios representativos del 49,98% del capital social; así:

GERMÁN USECHE RUBIANO, Titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social, le imparte aprobación.

PABLO EMILIO USECHE RUBIANO, también titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66%, le imparte aprobación.

MARINA USECHE RUBIANO, Titular de 1.000 cuotas sociales representativas del 16.66% del capital social, representada por su Curador Dativo doctor Edgar Soto Arias, también le aprueba.

En relación con el requisito de la mayoría, se reitera que las cámaras de comercio no tienen competencia para conocer las anomalías relacionadas con dicho asunto, por cuanto el legislador en el artículo 190 del Código de Comercio dispone que las decisiones tomadas en contravención de las mayorías serán absolutamente nulas. No obstante lo anterior, frente al requisito de la mayoría necesaria para aprobar la decisión de la acción social de responsabilidad contra el administrador, en la sesión del 29 de octubre de 2014, se observa que ésta fue aprobada por los socios: Consuelo Useche Rubiano quien al ser socia gestora pero a la vez ser propietaria de 1.000 cuotas sociales ostenta una doble calidad, tanto de socia gestora como de comandataria, lo cual le permite tener en cuenta su participación para la decisión, en conjunto con los demás socios comandatarios, los señores Germán Useche Rubiano, propietario de 1.000 cuotas sociales, Pablo Emilio Useche Rubiano, propietario de 1.000 cuotas sociales, y la socia Marina Useche Rubiano propietaria de 1.000 cuotas sociales, representada por su curador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los estatutos no se regula el régimen de las mayorías para la decisión de la acción social de responsabilidad de sus administradores, se debe recurrir a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, que establece:

"Ley 222 de 1995, artículo 25: La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social.

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros." (Subrayado por fuera del texto)

De esta manera, se obtiene una votación que representa 66,66% de las cuotas sociales representadas en la reunión, sobrepasando el porcentaje legal indicado, dando cumplimiento al régimen legal de las mayorías.

9.5. NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE Y SECRETARIO Y APROBACIÓN DEL ACTA:

Sobre el particular, en el acta se deja constancia de lo siguiente:

"2. Nombramiento del Presidente y Secretario de la reunión.

Se designan unánimemente, como Presidente de la sesión a la señora Consuelo Useche Rubiano y como Secretario al señor Germán Useche Rubiano."

(...)

"4. Aprobación del acta.

Agotado el orden del día, el Presidente decretó un receso para la impresión del Acta, la cual leída fue aprobada unánimemente, por el 100% de los presentes.

De la lectura del texto del acta celebrada el 29 de octubre de 2014 de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S EN C. EN LIQUIDACION, se observa que la misma fue aprobada por la totalidad de los presentes en la reunión. Adicionalmente, se evidencia que quienes fueron designados como presidente y secretario en la reunión, firmaron la misma acta. Por lo anterior, los mencionados requisitos, se entienden cumplidos.

DÉCIMO: CONSIDERACIONES FINALES.-

10.1. De la insubsanabilidad del trámite No. 000001406468309.-

La recurrente señala que esta Cámara de Comercio mediante comunicación del 7 de noviembre de 2014, referida al trámite No. 000001406468309, se abstuvo de registrar el acta de junta de socios del 29 de octubre de 2014 de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S EN C. EN LIQUIDACION, por motivos del quórum, donde destaca que se informó que la desatención del requisito anterior no era saneable, y que no obstante lo anterior, el 11 de noviembre de 2014, se realizó el registro de la acción social de responsabilidad en su contra.

Sobre el particular hay que manifestar, que si bien es cierto esta Cámara de Comercio se abstuvo de realizar el registro del acta de junta de socios de la sociedad referida en un comienzo porque el número de socios presentes en relación a las cuotas que se indicaban en el acta no coincidían, toda vez que no se indicaba el número de cuotas de la socia Consuelo Useche Rubiano en su condición de comandataria, no deja de serlo también, que cuando se reingresó el acta en comento, el 10 de noviembre de 2014, con la relación correcta de las cuotas de los socios, incluida las cuotas de la socia Consuelo Useche Rubiano, esta Cámara de Comercio no podía impedir legalmente el ingreso y registro de dicha acta, y menos aún, cuando en virtud del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es factible complementar las peticiones incompletas que los particulares hacen ante la administración pública, en este caso, la Cámara de Comercio de Bogotá en su función pública de administrar los registros públicos delegados por ley.

Cuando la Cámara de Comercio de Bogotá le indicó al usuario del registro que la desatención del requisito del quórum no es saneable, se refiere a que mientras que en el acta que es objeto de registro no coincidan las cuotas o no se reflejen las cuotas representadas en la reunión para que se configure quórum, no es posible proceder con el registro de la misma, pero ello no significa, que si en el acta respectiva, presidente y secretario, junto con la aprobación del órgano social o de administración respectivo de la misma acta, o a través de acta adicional o aclaratoria, precisan la relación correcta de las cuotas, las cuales coinciden con los registros que administra esta Cámara, no pueda proceder con la inscripción de la misma.

10.2. De las presuntas conductas delictivas.-

La recurrente menciona que después de una investigación determinó que no hubo ninguna publicación de convocatoria por parte de la suplente, señora Consuelo Useche Rubiano, en ningún diario de amplia circulación de Bogotá, en la fecha en que se indicó en el acta, por lo que hubo falsedad, además que anexa fotocopias auténticas de los 3 diarios de mayor circulación de Bogotá, donde se precia que no hay convocatoria alguna relacionada con la sociedad. De igual forma, la recurrente señala que la socia Marina Useche Rubiano aparece representada en la junta por el Sr. Edgar Soto Arias y anexa certificado de nacimiento de dicha socia, en el cual dice demostrar que el Sr. Soto Arias no aparece registrado como curador de la socia en mención, y que por consiguiente no está acreditado como curador en el documento. Además, que hubo alteración y falsedad en el acta que se registró en comparación con el acta que se ingresó por primera vez.

En relación con lo precedente, es relevante tener en cuenta que las entidades registrales no son competentes para investigar, indagar, cotejar o establecer conductas relacionadas con la presunta comisión de un delito. Dichos asuntos son competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Además, debe tenerse en cuenta que debido al carácter probatorio de las actas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, las cámaras de comercio deben atenerse a lo consignado en el texto de las mismas, pues lo narrado en las mismas es prueba suficiente de lo acontecido

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES SALITRE Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2 CHAPINERO Calle 67 No. 8-32/44 KENNEDY Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur CEDRITOS Avenida 19 No. 140-29	SEDES CENTRO Carrera 9 No. 16-21 RESTREPO Calle 16 Sur No. 16-85 PALOQUEÑO Carrera 27 No. 15-10 NORTE Carrera 15 No. 93A 10	CAZUCA Autopista Sur No. 12-92 Soacha ZIPAQUIRÁ Calle 4 No. 9-74 FUSAGASUGÁ Carrera 7 No. 6-19, piso 2	CADE TOBERÍN Carrera 21 No. 169-62 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3 SANTA HELENITA (ENGATIVÁ) Carrera 84 Bis No. 718-53, piso 2 FONTIBÓN Diagonal 16 No. 104-51 C.C. Portal de la Sabana	SUPERCARDE SUBA Calle 146A No. 105-95 BOSA Calle 570 Sur No. 72D-94, int. 1 20 DE JULIO Carrera 5A No. 30D-20 Sur CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Carrera 37 No. 24-67	AMÉRICAS Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur CAD Carrera 30 No. 74-90 CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35	PUNTOS DE SERVICIO PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal Chía - Cundinamarca PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
---	--	---	--	--	--	--

TEMAS EN DISCUSIÓN JUNTO PARA QUJIANO.

"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo".

10.5. Del efecto en que se tramitan los recursos ante la administración registral.-

La señora CONSUELO USECHE RUBIANO, actuando en su calidad de socia gestora suplente de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, mediante radicado No. 1-0000051252, solicitó a esta Cámara que los recursos fueran concedidos en el efecto devolutivo, toda vez que considera que de conformidad con el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, la remoción del administrador es consecuencia automática de la decisión tomada por la junta de socios de dicha sociedad, y que al concederse los recursos en el efecto suspensivo, dejando al administrador cuestionado en cabeza de la sociedad durante los meses en que fueren desatados los recursos, hay flagrante violación a la referida disposición, variando su sentido y alcance.

⁷ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Ediciones Librería del Profesional. Décima edición, Santa Fe de Bogotá, D.C. 1999, pág. 91.

Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES SALITRE Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2 CHAPINERO	SEDES CENTRO Carrera 9 No. 16-21 RESTREPO	CAZUCA Autopista Sur No. 12-92 Soacha ZIPAQUIRÁ	CADE TOBERÍN Carrera 21 No. 169-62 C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3 SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)	SUPERCARDE SUBA Calle 146A No. 105-95 BOSA Calle 570 Sur No. 72D-94, int. 1	AMÉRICAS Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur CAD Carrera 30 No. 74-90 CALLE 13 Avenida Calle 13 No. 37-35	PUNTOS DE SERVICIO PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal Chía - Cundinamarca PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ Carrera 6 No. 7-75 Ubaté - Cundinamarca
---	---	---	---	--	--	--

Frente a lo anterior, hay que manifestar que esta Cámara de Comercio está obligada legalmente a tramitar los recursos que se interponen ante su administración registral, **en el efecto suspensivo**, según lo dispuesto por el artículo 79º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma de carácter imperativo, procedimental y por ende, de orden público.

Según los artículos 1º, 2º y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas establecidas en la parte primera de dicho Código tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, y en especial esta entidad registral, como particular en ejercicio de funciones públicas, está en la obligación de aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y el procedimiento administrativo registral a los principios consagrados en la Constitución Política, tales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe, entre otros.

Por lo esgrimido, esta Cámara de Comercio debe atender el mandato del legislador en relación con el efecto en que se tramitan los recursos ante la administración registral, esto es, en el efecto suspensivo, por lo que no le es dable actuar de manera discrecional concediendo el recurso en un efecto diferente al establecido en la ley, atentando no sólo con lo establecido en el ordenamiento procedimental descrito, sino también vulnerando los principios constitucionales del debido proceso, la igualdad y la buena fe, entre otros.

En consecuencia, no procede la solicitud de la señora CONSUELO USECHE RUBIANO, actuando en su calidad de socia gestora suplente de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, para conceder el recurso en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el registro número **01884059** del libro IX, de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, a través del cual se inscribió el acta de la junta de socios de dicha sociedad, celebrada el 29 de octubre de 2014, mediante la cual se aprobó la acción de responsabilidad social en contra de la señora OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY, socia gestora principal – liquidadora principal, lo que implicó la remoción de su cargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, para que la Superintendencia de Industria y Comercio revise la legalidad de la decisión de esta Cámara de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.151.061, y a la señora **CONSUELO USECHE RUBIANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.152.372, entregándoles una copia íntegra de la misma, y advirtiéndoles que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: RAPL
VoBo Jefatura VEVR
Vo Bo. VJ
Rads/10-0000003137, 1-0000051252, 10-0000003160, 1-00000051977
Arc/RECURSO PABLO USECHE E HIJOS S EN C EN LIQ 2DA ACCION SOCIAL
Mats/ 00296177

⁸ "Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. (...)"



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., 20 Enero 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 007 de la fecha 19 ene 2015
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:
Consuelo Ueche Rubiano quien se
identificó con la C.C. No. 39152372 de
San Andres a quien hice la entrega de una copia
autentica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella No procede recurso

El notificado:

Consuelo Ueche Rubiano

El notificador:

DJ

Hora:

4:30 pm

CONSTANCIA
DE
NOTIFICACIÓN POR AVISO

El suscrito secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, deja constancia que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la RESOLUCIÓN No. 007 del 19 de enero de 2015, proferida por esta entidad registral, que afecta a la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION., cuya parte resolutive indica:

***RESOLUCIÓN No. 007**

(19 de enero de 2015)

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el registro número 01884059 del libro IX, de la sociedad PABLO E. USECHE E HIJOS S. EN C. EN LIQUIDACION, a través del cual se inscribió el acta de la junta de socios de dicha sociedad, celebrada el 29 de octubre de 2014, mediante la cual se aprobó la acción de responsabilidad social en contra de la señora OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY, socia gestora principal – liquidadora principal, lo que implicó la remoción de su cargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, para que la Superintendencia de Industria y Comercio revise la legalidad de la decisión de esta Cámara de Comercio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora OLGA LUCIA USECHE DE BUCKLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.151.061, y a la señora CONSUELO USECHE RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.152.372, entregándoles una copia íntegra de la misma, y advirtiéndoles que contra la presente resolución no procede recurso alguno, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS* (Fdo.)

Quedó notificada al finalizar el día 30 de enero de 2015, según los documentos soporte que constan en el expediente del respectivo trámite administrativo.

SECRETARIO

Rpl

Mall/00286177

CENTROS EMPRESARIALES

SALITRE
Avenida Eldorado No. 68D-35, piso 2
CHAPINERO
Calle 67 No. 8-32/44
KENNEDY
Avenida Carrera 68 No. 30-15 Sur
CEDEritos
Avenida 19 No. 140-29

SEDES

CENTRO
Carrera 9 No. 16-21
RESTREPO
Calle 16 Sur No. 16-85
PALQUEMAO
Carrera 27 No. 15-10
NORTE
Carrera 15 No. 93A-10

CAZUCA
Autopista Sur No. 12-92
Soacha
ZIPAQUIRÁ
Calle 4 No. 9-74
FUSAGASUGÁ
Carrera 7 No. 6-19, piso 2

CADE

TOBERIN
Carrera 21 No. 169-62
C.C. Stuttgart, local 108, módulo 3
SANTA HELENITA (ENGATIVA)
Carrera 84 Bis No. 71B-53, piso 2
FONTIBÓN
Diagonal 16 No. 104-51
C.C. Portal de la Sabana

SUPERCADDE

SUBA
Calle 146A No. 105-95
BOSA
Calle 57Q Sur No. 72D-94, int. 1
20 DE JULIO
Carrera 5A No. 30D-20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
Carrera 37 No. 24-67

AMÉRICAS

Avenida Carrera 86 No. 43-55 Sur
CAD
Carrera 30 No. 24-90
CALLE 13
Avenida Calle 13 No. 37-35

PUNTOS DE SERVICIO

PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
Calle 12 No. 12-05 C.C. El Portal
Chía - Cundinamarca
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
Carrera 6 No. 7-75
Ubaté - Cundinamarca